

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 456/2016 P.S. ACUM.
224/2017 P.S.
ACTOR: TERRACERÍAS Y PÉTREOS
DE CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: PROCURADOR FISCAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y SECRETARIO
DE PLANEACIÓN
Y FINANZAS DEL ESTADO.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veinticuatro, por la antes Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Procurador	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1.- El 24 de junio de 2015, le fue notificado a la parte actora la resolución número *****1, de fecha 8 de junio de 2015, por medio de la cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de \$54,252.59 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos m.n.).

2.- El 6 de agosto de 2015, la parte actora presento recurso de revocación ante la Procuraduría en contra de la resolución antes mencionada.

Antecedentes en primera instancia

3.- Al no recibir respuesta de la autoridad, el 4 de noviembre de 2016, la actora promovió juicio contencioso administrativo ante la antes Primera Sala de este Tribunal, en contra de la negativa ficta derivada del recurso de revocación presentado.

4.- Por acuerdo del 1 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

5.- El 27 de marzo de 2017, se presento ante la antes Primera Sala, demanda de nulidad en contra de la resolución número *****1 en el expediente 70/15 de fecha 6 de enero de 2017, en respuesta al recurso de revocación presentado por la parte actora señalado en el punto 2 de la presente sentencia.

6.- El 31 de mayo de 2016, se admitió la demanda presentada asignándosele el 224/2017 como número de expediente, y en fecha 17 de mayo de 2017 se resolvió la sentencia interlocutoria por el incidente de acumulación de autos advertido en el juicio.

7.- Una vez realizado el estudio de dicho incidente, resulto procedente la acumulación de autos, por lo que, se ordenó agregar los autos del expediente 224/2017 al juicio 456/2016.

8.- Seguido el proceso en todas sus etapas, el 12 de junio de 2024, el Juzgado dictó sentencia en la cual declaro la nulidad de la resolución de negativa ficta y de la resolución dictada el 6 de enero de 2017.

9.- El fallo del juzgador sostuvo que de la determinación de crédito fiscal que le fue notificada a la parte actora, no fue posible confirmar de manera indudable que el documento fue entregado en original con firma autobiográfica, por lo que con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, determinó como fundado el motivo de inconformidad analizado.

10.- Así, condeno a las autoridades demandadas a emitir una resolución en la que se ordene notificar a la parte actora por medio de autoridad competente, la resolución determinante en la que obre firma autógrafa.

Antecedentes en segunda instancia

11.- Inconforme con el fallo, el 2 de junio de 2024, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 9 de julio de 2024.

12.- En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que efectuaran manifestación alguna, se turnaron los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

14.- Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS

15.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

16.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el 20 de junio de 2024 y surtió efectos al día siguiente hábil al que fue hecha, 25 de junio de 2024, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 26 de junio al 9 de julio del año 2024.

17.- Descontando los días 29, 30 de junio y 6 y 7 de julio todos del 2019, por corresponder a sábados y domingos.

18.- Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 2 de julio de 2024, fue oportuna su interposición.

19.- **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el representante legal del Procurador.

AGRAVIOS

20.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los

principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21.- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

22.- En el único agravio, el recurrente aduce que el juzgador violó los principios de congruencias y exhaustividad de toda sentencia, previstos en los numerales 82 de la Ley del Tribunal y 81 y 411 Bis del Código de Procedimientos Civiles, asimismo, que no fundó en derecho la resolución transgrediendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, para lo cual insiste en una reproducción literal de los argumentos que planteó en la contestación de demanda, los cuales ya fueron atendidos en la sentencia, referentes a que de las documentales notificadas a la parte actora que se exhibieron en el juicio se desprendía que fueron entregas en original y con firma autógrafa del funcionario competente.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

23.- Devienen inoperante los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión, por lo que deberá confirmarse la sentencia que se revisa.

24.- En efecto, de la lectura del agravio esgrimido en el presente recurso, se advierte que se está ante una reproducción literal de los argumentos que hizo valer en la contestación de demanda, particularmente al octavo concepto de impugnación, como se advierte de la siguiente transcripción:

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 212024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

CONTESTACION DE DEMANDA	RECURSO DE REVISIÓN
...en primer orden es evidente que la solicitud de documentación e información número *****1, de fecha 08 de septiembre de 2014, así como la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado, contenida en el oficio *****1, de fecha 08 de junio de 2015, fueron entregadas en original, según las constancias de notificación del 18 de septiembre de 2014, y 24 de junio de 2015, documentos mediante los cuales se notificó la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, y resolución determinante respectivamente, por lo cual, deberá prevalecer la presunción de legalidad contenida en el artículo 107 del Código Fiscal del Estado, por ende, tales constancias hacen prueba plena de la entrega de los originales al particular, tal y como se corrobora con la siguiente transcripción: ACTA DE NOTIFICACIÓN ESTATAL PARA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN FISCAL “...En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 8:30, horas del día 18 de septiembre de 2014, ... a quien en este acto hago entrega del original de la Solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, contenida en el oficio número *****1, de fecha 08 de septiembre de 2014, quien lo recibe, anotando en original...” ACTA DE NOTIFICACIÓN ESTATAL PARA LIQUIDACIÓN “...En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 17:35 horas del día 24 de junio de 2015, ... a quien en este acto hago entrega de la resolución número *****1, que consta de 11 hojas útiles y de la presente Acta .. ” Reforzando lo anterior, se hace de su conocimiento, que de las propias	En primer orden es evidente que la solicitud de documentación e información número *****1, de fecha 08 de septiembre de 2014, así como la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado, contenida en el oficio *****1, de fecha 08 de junio de 2015, fueron entregadas en original, según las constancias de notificación del 18 de septiembre de 2014, y 24 de junio de 2015, documentos mediante los cuales se notificó la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, y resolución determinante respectivamente, por lo cual, deberá prevalecer la presunción de legalidad contenida en el artículo 107 del Código Fiscal del Estado, por ende, tales constancias hacen prueba plena de la entrega de los originales al particular, tal y como se corrobora con la siguiente transcripción: ACTA DE NOTIFICACIÓN ESTATAL PARA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN FISCAL “...En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 8:30, horas del día 18 de septiembre de 2014, ... a quien en este acto hago entrega del original de la Solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, contenida en el oficio número *****1, de fecha 08 de septiembre de 2014, quien lo recibe, anotando en original...” ACTA DE NOTIFICACIÓN ESTATAL PARA LIQUIDACIÓN “...En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 17:35 horas del día 24 de junio de 2015, ... a quien en este acto hago entrega de la resolución número *****1, que consta de 11 hojas útiles y de la presente Acta. ” Reforzando lo anterior, se hace de su conocimiento, que de las propias

Documentales debidamente notificadas, (solicitud de documentación e información número *****1, de fecha 08 de septiembre de 2014, así como la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado, contenida en el oficio *****1, de fecha 08 de junio de 2015) se desprende que dichos documentos fueron entregados en original, ya que el propio tercero relacionado con el contribuyente plasmó en ellos con su propio puño y letra, que recibió dichos documentos en ORIGINAL, 'asentando debidamente que recibió de conformidad, y dichos documentos los recibió en original, contrario a lo que la demandante alega, tal y como se transcribe a continuación: En tal virtud se le informa C. Magistrado, que anexo al presente recurso, encontrará estas documentales debidamente certificadas, las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente de pruebas. Ahora bien, atendiendo a la observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Baja California, en función supletoria, se sostiene que "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción", por lo tal, la parte demandante deberá ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus acciones, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, 'distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (") y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de	documentales debidamente notificadas, (solicitud de documentación e información número *****1, de fecha 08 de septiembre de 2014, así como la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado, contenida en el oficio *****1, de fecha 08 de junio de 2015) se desprende que dichos documentos fueron entregados en original, ya que el propio tercero relacionado con el contribuyente plasmó en ellos con su propio puño y letra, que recibió dichos documentos en ORIGINAL, asentando debidamente que recibió de conformidad, y dichos documentos los recibió en original, contrario a lo que la demandante alega, tal y como se transcribe a continuación: En tal virtud se le informa C. Magistrado, que anexo al presente recurso, encontrará estas documentales debidamente certificadas, las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente de pruebas. Ahora bien, atendiendo a la observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Baja California, en función supletoria, se sostiene que "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción", por lo tal, la parte demandante deberá ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus acciones, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (") y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de
---	--

la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Por ende es evidente que el desconocimiento de la firma autógrafa que contenía el crédito fiscal, no se debe tener como eficiente <u>porque existen documentales en donde consta se entregó la original.</u> En tal virtud, deberá declararse la validez de la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, así como la resolución impugnada, mediante la cual se aprecia con claridad que se encuentra estampada la firma autógrafa de puño y letra del funcionario de competente siendo el caso el C.P. CARLOS MONTEJO OCEGUERA, lo cual no resulta factible que la parte actora arguya lo contrario, ya que de las documentales que le fue entregado a la propia actora en su domicilio fiscal al momento de su respectiva notificación, cumpliendo así a cabalidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 68 del Código Fiscal del Estado, el cual establece como obligación por parte de la autoridad de que los actos administrativos a notificar a los contribuyentes deben de contener la firma del funcionario competente, en tal virtud resulta factible solicitar declare la validez de la orden de visita en estudio, debido a los razonamientos antes apuntados y fundados...”	la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Por ende es evidente que el desconocimiento de la firma autógrafa que contenía el crédito fiscal, no se debe tener como eficiente <u>porque existe documentales en donde consta se entregó la original.</u> En tal virtud, deberá declararse la validez de la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, así como la resolución impugnada, mediante la cual se aprecia con claridad que se encuentra estampada la firma autógrafa de puño y letra del funcionario de competente siendo el caso el C.P. CARLOS MONTEJO OCEGUERA, lo cual no resulta factible que la parte actora arguya lo contrario, ya que de las documentales que le fue entregado a la propia actora en su domicilio fiscal al momento de su respectiva notificación, cumpliendo así a cabalidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 68 del Código Fiscal del Estado, el cual establece como obligación por parte de la autoridad de que los actos administrativos a notificar a los contribuyentes deben de contener la firma del funcionario competente, en tal virtud resulta factible solicitar declare la validez de la orden de visita en estudio, debido a los razonamientos antes apuntados y fundados.”
---	--

25.- La sentencia se ocupó de los argumentos de la autoridad demandada, exponiendo las siguientes razones:

"Luego, la autoridad al contestar la demanda afirmó que la determinación de crédito fiscal contiene firma autógrafa de la autoridad emitente Director de Auditoría Fiscal y, que al momento de la notificación fue entregado ese documento en original.

En ese sentido, ante la negativa del actor de que la determinación de crédito fiscal no contiene firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, es carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios.

*En el caso, la autoridad a efecto de acreditar su manifestación remitió copia certificada de la resolución de determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1 de ocho de junio de dos mil quince y del acta de notificación respectiva.*

*De dicha resolución, se observa que fue asentado de puño y letra, nombre y firma de la persona que recibió, la fecha y la leyenda "recibí" y, en el acta de notificación, la cual también cuenta con firma de recibido, se advierte que la notificadora precisó que se hizo entrega de la resolución número *****1 constante de 11 hojas útiles (fojas 277 y 268 respectivamente); documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción //, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.*

Sin embargo, tales documentales no son idóneas para demostrar que la resolución de referencia en efecto contiene firma autógrafa de la autoridad, ya que de su contenido no es posible confirmar de manera indudable que el documento fue entregado en original con firma autógrafa, dado que en la constancia de notificación no se precisó de esa manera, pues la notificadora se limitó a asentar que entregaba resolución y, de la leyenda plasmada por la persona que recibió el documento tampoco se evidencia que se trata de original, pues únicamente asentó la palabra "recibí".

En ese contexto, y dado que la autoridad no ofreció ningún otro medio probatorio permitido por la ley, a fin de acreditar su defensa, no es posible tener por cumplida la carga probatoria y por demostrado que la resolución en cita, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí contiene la firma autógrafa de quien la dictó.

De ahí que, se transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para que un acto administrativo cumpla con las exigencias establecidas en ese precepto constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico e/que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad toda vez que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. Por ende, en la especie se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal."

26.- Razones que no fueron debidamente controvertidas por la autoridad demandada, al insistir en argumentos que dirigió contra el octavo concepto de impugnación del actor, que se declaró fundado en la sentencia.

27.- Por ende, al ser la sentencia el objeto de control del recurso de revisión y no haberse demostrado la ilegalidad de la misma, sigue rigiendo, al quedar intocada.

28.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 del Pleno de Este Tribunal, que a la letra establece:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

29.- En consecuencia, ante lo inoperante del agravio de la autoridad demandada, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.



Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Magistrado Alberto Loaiza Martínez - como ponente-. Todos firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezcuita Martínez, encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: no. resolución/oficio/folio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 3,7,8 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 456/2016 y acum en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.